

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-036/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el partido político local Futuro<sup>1</sup>, contra la resolución RCQD-IEPC-53/2024 de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-111/2024.

### ANTECEDENTES<sup>4</sup>

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**, representante suplente del partido político local Futuro<sup>6</sup> ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1**, al partido político Movimiento Ciudadano, a la Consultoría Investigación Cualitativa Especializada S.C. (ICE RESEARCH), así como la página de internet “Noticias Guadalajara”, además, solicita la adopción de medidas cautelares.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN, AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.** El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>8</sup> radicó el escrito de denuncia con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-111/2024**, y a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

<sup>1</sup> En adelante impugnante y/o recurrente.

<sup>2</sup> Consultable en el link: [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion\\_rcqd-iepc-53-24\\_pse-111-24.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-53-24_pse-111-24.pdf)

<sup>3</sup> En lo subsecuente será referido como Comisión de quejas.

<sup>4</sup> Antecedentes trascendentes para la presente resolución.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará impugnante o recurrente

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El uno de abril, se elaboró acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-139/2024, mediante la cual personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN, TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El doce de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

**5. RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RCQD-IEPC-53/2024.** El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-53/2024**, y que fue notificada al denunciante el dieciocho de abril, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 4404/2024.

**6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintiuno de abril se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el recurrente el cual fue registrado con el número de folio 14823, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de treinta de abril se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-036/2024, se admitió a trámite el mismo, así como los medios de convicción ofrecidos por el impugnante, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**8. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha diecinueve de abril, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-111/2024, habiéndose reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el veinte de abril mediante oficio 4701/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**9. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha treinta de mayo, se emitió resolución por parte del Tribunal Electoral local, dentro del expediente PSE-TEJ-061/2024<sup>9</sup>, en el cual resuelve sobre el procedimiento de origen PSE-QUEJA-111/2024, en donde declara la inexistencia de las infracciones atribuibles a **N4-ELIMINADO 1**

Resolución que fue notificada a este Instituto Electoral el uno de junio, y registrado con el folio 04591.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>10</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción II, inciso b) y fracción III; 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 510, párrafo 1, fracción II del código comicial local, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en dicho numeral, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia; “*

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

<sup>9</sup> Consultable en el link <https://www.triejal.gob.mx/sentencias1/expedientes-2024>

<sup>10</sup> En adelante Consejo General

*“Artículo 511.*

*1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:*

*...*

*II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”*

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

En este sentido, la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así que, el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En este sentido, con fecha treinta de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-061/2024, relativa a la queja PSE-QUEJA-111/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político local Futuro, en contra de **N5-ELIMINADO 1**, la consultoría de investigación cualitativa especializada S.C. (ICE RESEARCH) y la página de internet “Noticias Guadalajara” por la probable comisión de actos anticipados de campaña y difusión de información descontextualizada o falsa difundida a manera de encuesta con impacto de equidad en la contienda, y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y de campaña, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la conducta y la temporalidad; la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue, el sujeto activo; y declara que es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, al haberse resuelto la controversia planteada, origen del presente Recurso de Revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional competente, el presente recurso quedó sin materia, toda que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, cuya vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 511, párrafo 1, fracción II, en relación con el 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse la versión pública de la misma, en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral de conformidad a lo ordenado.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51129042  
66af78fb0fec6b8a2074c12e  
2024-08-04T06:50:46.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmjkWNDJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FMUY1QUU3OEI4RDYzMjhDQTFCMDhCQTlyNEQyMEU4RDUyN0RBOUJ3RjBGNTJFRkEzQTl3ODVE NkU3MjhDNdKyLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTQxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAM0MTI1MDQ2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3BDC828D5E9DC526370E83BCD5BEBDF8>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51128989  
66af0ccb0fec6b8a2074c0fa  
2024-08-03T23:08:33.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExmJg5ODI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BODU1QUREMUEwRkI0QUFE0EJFQzgxRDA4MTdBQklyOEYzRDU3NDIBQzgwODQ1QjU4NzIUMkFC MTI2M0QwMUM3LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDg4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAM0MDUwODMzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/0E1B8B02DA9F95EBE95B7BF6E2FF9088>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51129004  
66af0f330fec6b8a2074c109  
2024-08-03T23:18:49.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR** NTExmJkwMDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRlZmVudG9zaXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
QzZCOUFDQzAzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVudG9zaXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUxODQ5Wg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/4A622D81440B8B5AA2B6BDE90FCDF53B>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."